

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA DURAN ARIAS
DEMANDADO:	DANIEL SUAREZ ROZO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 027 00 (16.005).

Conforme a lo manifestado por la señora demandante, en el escrito que antecede, donde DESISTE DE LA DEMANDA.

Atendiendo lo anterior, se observa que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la anterior demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: En caso de que se hayan aplicado medidas por cuenta de este proceso, líbrense los oficios respectivos de LEVANTAMIENTO de las mismas.

TERCERO: Se ordena desglose de los documentos por ella presentados con la demanda.

CUARTO: Archívese las actuaciones del juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **30 ABR 2019** de
Se notifica que el presente escrito por el cual se
concede la custodia de los hijos de
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- DESPACHO COMISORIO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00002-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintinueve (29) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Auxíliese la comisión conferida, proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga-Santander. En consecuencia, se dispone fijar como fecha para realización del Interrogatorio al señor ELKIN JAVIER MORENO GARNICA, para el día Diecisiete (17) de junio de 2019 a las 10:00 am. Cítese por el medio más expedito.-

Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen, previa constancia de su salida en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUANTO DE FAMILIA

Cúcuta,

30 ABR 2010

Se notificó hoy el auto anterior por escrito a las ocho de la mañana

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN URREGO ARIAS
DEMANDADO:	EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 198 00 (16.176).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 12 de Abril de hogaño, ante la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte el Art. 598 del C.G.P., alude a las medidas cautelares en proceso de familia y en el Num. 6° dispone que en el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y el aviso reseñado.

Por lo anterior, se aceptará la anterior demanda de alimentos, decretando la medida cautelar pedida, de SETECIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$700.000) mensuales, más una cuota extra en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año por el 16.66% salvo descuentos legales, de lo devengado como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

“En lo que respecta a la necesidad del demandante al pago de alimentos, de acuerdo con las reglas generales del derecho probatorio por tratarse de una negación indefinida, la carga de la prueba se invierte y es al demandado a quien le corresponde demostrar, si quiere librarse de la obligación, que su demandante es persona con medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales. En efecto, el actor no tendría forma de demostrar que se halla en estado de necesidad o que sus ingresos económicos son insuficientes para cubrir los alimentos mientras que al demandado si le es factible probar que su acreedor es persona con medios económicos suficientes para subsistir por sí misma”. (Derecho de Familia Universidad Autónoma de Bucaramanga, segunda edición 1989, autor Jorge Castillo Rúgeles pág. 39)-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 198 00 (16.176) promovido por JUAN SEBASTIAN URREGO ARIAS en contra de EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ y a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN URREGO ARIAS, SETECIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$700.000) mensuales, más una cuota extra en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año por el 16.66% salvo descuentos legales, de lo devengado como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. 54 001 20 33 004 dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2019 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Institución en mención, según lo anotado en la parte motiva.

Se decreta el embargo del 16.66%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. OFICIESE en tal sentido con las advertencias legales.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado EDGAR IVAN URREGO YAÑEZ, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

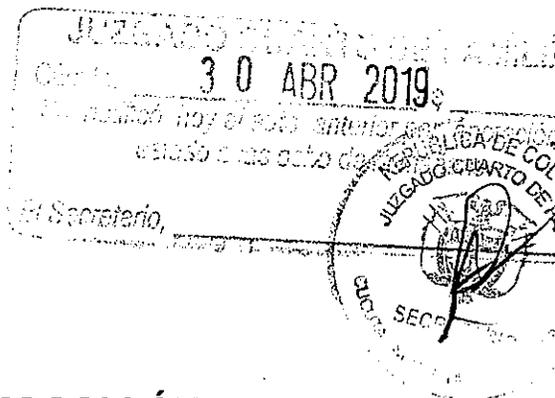
SEPTIMO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante, según su solicitud.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00139-00 (16.117)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 16.117, promovida por YEMMY FARLIN PEREZ PEREZ, la cual se inadmitió mediante auto de fecha cinco de abril del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 16.117, promovida por YEMMY FARLIN PEREZ PEREZ, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO.
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00094 00 (16.072).

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, instaurado por **EDUARDO SALIM CHAHIN RUEDA** identificado con la C. C. # **79.351.248** y **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ** identificada con la C.C. # **60.333.601**, por intermedio de apoderado judicial. Siendo el momento de dictar la correspondiente sentencia, se procede a ello.

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare la cesación de los efectos civiles de **EDUARDO SALIM CHAHIN RUEDA** y **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ**, el día 28 de agosto del 1993 en la Parroquia San Rafael de esta ciudad.

Segunda: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Tercero: Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin interferir en el futuro el uno con el otro

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Primero: Que **EDUARDO SALIM CHAHIN RUEDA** y **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ**, contrajeron matrimonio el día 28 de agosto del año 1993, en la Parroquia San Rafael, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

Segundo: Durante la relación matrimonial, procrearon a los hijos **SALMA NICOLE**, **NICOLAS SALIM** Y **SALUA NASIRE**.

Tercero: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE ESTE MATRIMONIO y se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Cuarto: Que el domicilio de la sociedad conyugal se fijó en la ciudad de Cúcuta, no llevaron bienes propios y los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad y no celebraron capitulaciones. Y se relacionan los bienes adquiridos.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Registro civil de matrimonio de las partes serial # 07101936 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Registros civiles de nacimiento de los hijos, convenio sobre las obligaciones con su menor hijo, documentos que fueron aportados al haberse inadmitido la demanda; y poder para actuar.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, trámite, contemplados en los artículos 23, 82 y 577 y concordantes del C. G. del P., como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se notificaron la Procuradora y Defensora de Familia y al respecto guardaron silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por **EDUARDO SALIM CHAHIN RUEDA** y **YAJAIRA PADILLA GONZALEZ**, en la Parroquia de San Rafael, el día 28 de agosto del año 1993, que fue inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, serial # 07101936.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 07101936, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

QUINTO: Téngase en cuenta lo acordado con respecto de las obligaciones con sus menores hijos plasmada en el acuerdo allegado al proceso y vista al folio 51, 52 y 53 del cuaderno principal.



SEXO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SÉPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICADO CUARTO FAMILIA
Cita. 30 ABR 2019
Comisión de Conciliación y Arbitraje
Calle 100 No. 100-100
El Barrio, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADA:	LUZ MILEC CARRILLO CASTRO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2018 00 601 00 (15.973).

Notificada la demandada señora LUZ MILEC CARRILLO CASTRO, por aviso de acuerdo al art. 292 del Código General del Proceso, transcurrido el término del traslado, se mantuvo en silencio; se hizo presente el día 10 de los presentes, y su notificación por aviso se realizó el 20 de marzo hogaño.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Veintinueve (29) de Abril **DE 2019** a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

RECADOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
30 ABR 2019
Se mandó ley el caso anterior por aplicación de
estados a las otras de la materia

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2018-00550-00 (Int. 15922), promovido por JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ en contra de ZURY GRANADOS TOLOZA.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JESUS PARADA URIBE conforme al poder otorgado por la demandada.

Por ser procedente lo solicitado, se otorga amparo de pobreza a la señora ZURY GRANADOS TOLOZA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda respecto a la solicitud de realización de prueba de A.D.N. por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, antes de continuar con el trámite del proceso, se accede y en consecuencia se dispone la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, donde deben comparecer el demandante JIMMY LEONARDO MURCIA DIAZ, la señora ZURY GRANADOS TOLOZA junto con su menor hija ZHARITH MILU MURCIA GRANADOS, para lo cual se fija el próximo **15 DE MAYO DE 2019 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

Oportunamente se resolverá lo solicitado por la señora Procuradora de Familia.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ
Círculo, 30 ABR 2019
Se notifica por el presente
orden a las partes de la

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2018-00364-00- INTERNO 15736**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes veintinueve (29) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por MARTA NUBIA OSORIO ZAPATA y BELKY NORELY SANCHEZ OSORIO, respecto de ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, a través de apoderada judicial, para resolver el recurso interpuesto por la perito Contadora OLGA LUCIA NAVIA MENESES .

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la Curadora del señor ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, se dispone agregarlo al proceso. En cuanto a la manifestación que hace la memorialista sobre la situación económica en la que se encuentra la curadora y el Interdicto y como quiera que le fue concedido amparo de pobreza a la misma, estese a lo dispuesto en auto del 23 de agosto de 2018, que concede el amparo solicitado.

En virtud del inventario de los bienes del interdicto, presentados por la perito designada, OLGA LUCIA NAVIA MENESES, visto de folio 116 al 130, se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la interesada por el término de tres (3) días.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por la auxiliar de la justicia de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

Total activo	:	\$123'825.000
Total pasivo	:	\$ 12'269.200
Total Patrimonio	:	\$111'555.800
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO:		\$123'825.000

No se fijan honorarios a la perito designada, como quiera que a la demandante le fue concedido amparo de pobreza.

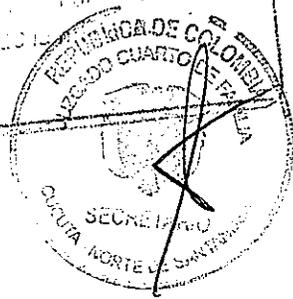
Como quiera que se observa que a la fecha las curadoras no han allegado las publicaciones, se les requiere a fin de que las presenten; Una vez presentadas se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de entrega de bienes y audiencia especial, conforme a lo solicitado por la Defensora de Familia donde se citará a las señoras LILEY LUCIA y NINE JOHANNA SANCHEZ LÓPEZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ABR 2019
Código: ...
Se ...
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA LORENA IBARRA OREJUELA
DEMANDADO:	HEILER EDUARDO PEREZ PEREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 101 00 (15.472).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por SILVIA LORENA IBARRA OREJUELA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor HEILER EDUARDO PEREZ PEREZ.

- De la liquidación presentada por parte del profesional del derecho de la parte demandada, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

- De manifestado por el señor apoderado del demandado, se le informa que el presente proceso se terminada por pago total de la deuda y/o acuerdo entre las partes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ABR 2019
Oficio
Con motivo de haberse aprobado el
caso a las 00:00 de la noche
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA LUCIA VERGEL PACHECO
DEMANDADO:	FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 441 00- (13.611).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora ANA LUCIA VERGEL PACHECO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ.

1-. Del escrito junto la liquidación del crédito presentado por la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, visto a los folios 213 al 240 ídem.

- Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CALDAS
Oficina, **30 ABR 2019**
Se notó en el momento de la presentación de
este documento
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2011-00423-00 (Int. 10587), promovido por EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN en contra de SANDRA LUZ ALBA RUBIO.

Reconocer personería al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por el señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

Córrase traslado a la parte demandada del escrito presentado por el señor apoderado del demandante para lo que estime pertinente.

Por ser atinado lo señalado por el señor apoderado de la parte demandante se recalca a la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO que en este clase de procesos debe actuar a través de apoderado.

De la misma manera se le informa a la demandada que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN de lo acordado en sentencia del 23 de septiembre de 2013, podrá acudir a la vía penal o civil, si lo considera, en aras de la protección de los derechos que le corresponden.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

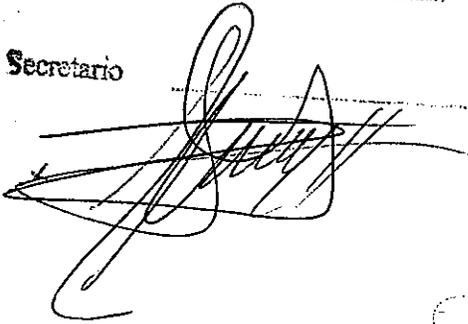
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA

San José de Cúcuta, a **29 ABR 2019** compareció al Juicio
Cuarto de Familia de Cúcuta, el Sr. (S) **Sandra Luz Albo Rubio**

Identificación: **60.356.856** expedida en **Cúcuta**.
A quien se le notificó el contenido del auto de fecha **29 ABR 19**.
El presente del auto firmo como proceso

Secretario



SECRETARÍA DE FAMILIA
30 ABR 2019
Se inscribió hoy el auto anterior por haberse
cesado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	REDUCCION CUOTA DE ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HUMBERTO TORRES JAIMES
DEMANDADA:	DORA VARGAS JAIMES
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2008 00 372 00 (8688).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reducción Cuota de Alimentos, adelantado por HUMBERTO TORRES JAIMES contra DORA VARGAS JAIMES a favor de BRANDON ALEXANDER y KEVIN BRIAN TORRES VARGAS.

1.- Del escrito allegado por parte del señor demandante y de sus hijos BRANDON ALEXANDER y KEVIN BRIAN TORRES VARGAS, se agrega al expediente.

2.- Ahora bien, y en atención al acuerdo allegado por los anteriores, se acepta la disminución del porcentaje del 25% al 20% de lo que se le viene descontando, las cuales serán consignadas en las mismas fechas y a la cuenta de la demandante en el Banco Agrario de Colombia, tal cual como se ha venido realizando, pero en el porcentaje referido.

- Oficiése al señor pagador de **CASUR**, a efectos de dar cumplimiento al acuerdo realizado anteriormente en líneas precedentes.

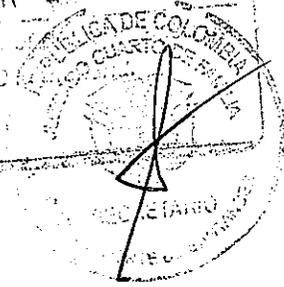
TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO EN LA CAJA 120. UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE AUTO DEVUELVA AL MISMO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE LA FAMILIA
30 ABR 2019
Código: _____
Se, notifica a: _____
CARRASQUELA, CAROLINA
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALFI SUAREZ MENDEZ
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2006 00 322 00 - (7540).

Del escrito allegado por parte de la Doctora GLORIA INES GRANADOS ROZO, Jefe Oficina de Nómina de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., Secretaria de Educación, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del joven CESAR CRISTOPHER FERNANDEZ SUAREZ, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, caja 164.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE DEFENSA
Oficina, 30 ABR 2019
Se pide: [illegible]
[illegible]
El Secretario,

